



## RESOLUCION N. 01625

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada parcialmente por la 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación AI SA-07-12-13-0108 /CO1015/13** del 7 de diciembre de 2013, la Policía Ambiental y Ecológica – GUPAE, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de; trescientos doce (312) unidades de productos pertenecientes a la biodiversidad biológica colombiana de la clase así: doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) artesanías, al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350.

Que mediante **Auto No. 07282** del 27 de diciembre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante los radicados No. 2015EE11880 de fecha 26 de enero de 2015, y radicado No. 2015EE109429 del 22 de junio



de 2015, y al no surtir su efecto, el auto 07282 del 27 de diciembre de 2014, fue notificado por Aviso el día **30 de junio de 2015**, y con constancia de su ejecutoriedad de fecha **1 de julio de 2015**.

Que mediante radicado No. 2015IE128828 de fecha 16 de julio de 2015, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, envió memorando de publicación el referido auto para su publicación en el boletín legal ambiental de esta Entidad. A folio 25 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que así mismo, el mencionado auto, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante radicado No. 2015EE29996 de fecha 23 de febrero de 2015, y con fecha de recibido por la Procuraduría el **25 de febrero de 2015**. A folio 22 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto No. 03493** del 24 de septiembre de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional veintiséis (26) artesanías elaboradas con treinta (30) **CARACOLES** de la **CLASE GASTROPODA**, doscientos ochenta (280) **CONCHAS** de la **CLASE BIVALVIA**, y dos (2) **CARACOLES PALA (Strombus gigas)**, pertenecientes a la fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978, artículo 103 del Decreto 1681 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que previo a la notificación por edicto, se envió citación de notificación mediante el radicado No. 2015EE196423 de fecha 9 de octubre de 2015, y al no surtir su efecto el mencionado auto, se notificó por edicto el cual se fijó el día **5 de febrero de 2016** y se desfijó el día **11 de febrero de 2016**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoriedad del día **12 de febrero del 2016**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, no



presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04607** del 29 de noviembre de 2017, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2017EE241757 de fecha 29 de noviembre de 2017, y al no surtir su efecto, el auto antes mencionado, fue notificado por aviso con fecha **26 de octubre de 2018**.

Que mediante radicado No. 2018ER256433 de fecha 1 de noviembre de 2018, el señor abogado POLO YESID MARIÑO CRITIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.292.593 y portador de TP No. 43.159 del CS de la Judicatura, conforme a poder otorgado por el señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, a folio 56 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES DEL INFORME TÉCNICO PRELIMINAR

Que funcionarios de la Policía Nacional adscritos a la metropolitana de Bogotá (MEBOG) – pertenecientes al grupo de protección Ambiental y Ecológico (GUPAE), en apoyo con profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el día **7 de diciembre de 2013**, en las instalaciones del Terminal de Trasportes Sede Salitre, ubicado en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de esta ciudad, realizaron la incautación de especímenes de fauna silvestre acuática (Recurso hidrobiológico) pertenecientes a veintiséis (26) artículos elaborados con: doscientos ochenta (280) **CONCHAS** de la **CLASE BIVALVIA**, treinta (30) **CONCHAS** de la **CLASE GASTROPODA**, y dos (2) **CARACOLES PALA (Strombus gigas)**, por no contar con los documentos administrativos que ampara la movilización de los individuos o subproductos de fauna silvestre colombiana.

## III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:



“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **IV. DEL PROCEDIMIENTO**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las



competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
  3. Cometer la infracción para ocultar otra.
  4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
  5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
  6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
  7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
  8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
  9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
  10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
  11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
  12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  - 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin



perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original)

## V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 04607** del 29 de noviembre de 2017, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

“*Documentales:*

- **Acta de incautación No. AI SA-07-12-13-0108/CO1015/13**, del 7 de diciembre de 2013, realizada al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350.
- **Informe Técnico preliminar sin número** realizado para el señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, correspondiente para el **Acta de Incautación No. AI SA-07-12-13-0108/CO1015/13**.

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- **Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, con el fin de verificar la existencia, Ubicación y condición física de los especímenes incautados.”**

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **AI SA-07-12-13-0108/CO1015/13** del día 7 de diciembre de 2013, y el **Informe Técnico preliminar sin número** realizado al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, se evidencia que el infractor, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de trescientos doce (312) unidades de productos pertenecientes a la biodiversidad biológica colombiana de la clase así: doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en **ventaseis (26) artesanías**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001., por no solicitar este documento administrativo que



regula el desplazamiento del recurso de la biodiversidad biológica colombiana, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **AI SA-07-12-13-0108 /CO1015/13** del 7 de diciembre de 2013, y el **Informe Técnico** preliminar sin número realizado al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son conducentes, pertinentes y necesarias para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación, se solicitaron pruebas a petición de parte mediante el radicado No. 2018ER256433 de fecha **1 de noviembre de 2018** en referencia al **Auto No. 04607** de fecha 20 de diciembre de 2017, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas solicitadas de oficio.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de esta, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Así las cosas, en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Luego de haber efectuado las anteriores precisiones, resulta oportuno indicar:

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-3801**, así como, el oficio de radicado No. 2018ER256433 de fecha 1 de noviembre de 2018, este Despacho encuentra que la oportunidad procesal para que el investigado realice una solicitud de práctica de pruebas corresponde a la





etapa de descargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, la cual establece:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Por lo anterior, y para el presente caso, el auto de cargos No. **03493 del 24 de septiembre de 2015**, se envió citación de notificación mediante el radicado No. 2015EE196423 de fecha 9 de octubre de 2015, a la dirección registrada del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, tal como obra en el expediente, y al no surtir su propósito, se procedió a realizar la notificación por edicto el cual se fijó el día **5 de febrero de 2016** y desfijándola el día **11 de febrero de 2016**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoriedad del día **12 de febrero del 2016**, por lo tanto, el presunto infractor contaba hasta el día **26 de febrero de 2016**, tiempo en el cual tenía para presentar sus descargos y aportar las pruebas que estimara convenientes, lo cual no ocurrió, es por ello, que todo escrito presentado fuera de los términos señalados en el articulado anterior, se consideran fuera de términos, razón suficiente para no tener en cuenta el escrito presentado.

Ahora bien, las pruebas solicitadas en el escrito antes mencionado no cumplirían los requisitos de admisibilidad probatoria por cuanto no son conducentes, pertinentes ni necesarios para demostrar el cumplimiento de la normatividad ambiental, en referencia al haber solicitado el salvoconducto que autoriza el desplazamiento de los subproductos de la biodiversidad biológica fauna incautados, cosa que en este caso no ocurrió.

De otro modo, el no contar con el documento administrativo que autoriza el desplazamiento de los subproductos de la biodiversidad biológica fauna en territorio nacional, son infracciones de ejecución instantánea, es decir, ocurren en un solo periodo de tiempo, y el realizar interrogatorios no demuestran la exoneración del posible infractor, por cuanto, son pruebas inconducentes, impertinentes e inútiles, ya que estos hechos se encuentran plenamente demostrados con otra prueba que obra en el expediente **SDA-08-2014-3801**.

Por lo que esta Autoridad Ambiental decide no tener en cuenta las pruebas solicitadas en el escrito de radicado No. 2018ER256433 de fecha 1 de noviembre de 2018, primero; por estar



fuera de términos y segundo; por ser pruebas impertinentes e innecesarias para demostrar la exoneración de la infracción ya ejecutada.

Que dicho lo anterior, y una vez analizado **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **AI SA-07-12-13-0108 /CO1015/13** del 7 de diciembre de 2013, y el **Informe Técnico** preliminar sin número realizado al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, las cuales constituyen, las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de la misma se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional trescientos doce (312) unidades de productos pertenecientes a la biodiversidad biológica colombiana de la clase así: doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) **artesanías.**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.03493** de fecha 24 de septiembre de 2015, el cual, no fue desvirtuado por el investigado; aunado a lo anterior, el señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de biodiversidad biológica colombiana, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional trescientos doce (312) unidades de productos pertenecientes a la biodiversidad biológica colombiana de la clase así: doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) **artesanías.**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y los **artículos 2, 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010.** (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015).

## VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional; trescientos doce (312) unidades de productos pertenecientes a la biodiversidad biológica colombiana de la clase así: doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) **artesanías.**, y no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** y el **artículo 3 de la resolución 438 de 2001**(norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado



a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que la señora **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización de los especímenes de la biodiversidad biológica incautados.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 8 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.5 del decreto 1076 de 2015).

## VII. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. ***Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.***
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...)* (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:



**“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción.** Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00798 del 29 de mayo de 2019.**

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...) “

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2014-3801	
TERCERO	JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS	
C.C	9.430.350	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA		SI

(...)

**3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.**

*Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de esta.*

*Como muchos otros recursos hidrobiológicos, estos grupos han sido objeto de una explotación descontrolada e intensa, llevando a que sus poblaciones se vean disminuidas en distintas áreas de nuestras costas, así como en varias regiones. Sin embargo, la información disponible hasta el momento no ha permitido la determinación del estado de las poblaciones*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

de este y otros invertebrados de importancia comercial y ecológica. Los caracoles (Gastropoda) son el grupo con mayor número de especies dentro de los moluscos, aproximadamente el 80%, y el que con mayor éxito ha incursionado en las aguas dulces y en el medio terrestre. Aunque los gastrópodos más primitivos poseen conchas no espiraladas, es sin duda la concha helicoidal la que predomina (Nieto-Bernal et al, 2011). En el caso particular de los bivalvos son de hábitos sedentarios, permaneciendo fijos al sustrato mediante sustancias fibrosas, otros tienen hábitos perforadores en roca calcárea y madera. En las formas enterradoras está desarrollado un pie musculoso que permite al animal excavar el sedimento (Ardila et al, 2002).

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación a componente fauna:

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
Fauna	<p>Los Gasterópodos, Gastropoda, son una gran clase taxonómica incluida en el filo de los moluscos. Anteriormente también eran conocidos como univalvos, pero dejó de utilizarse ese tipo de terminología en favor de gasterópodos y en ocasiones gastrópodos. Popularmente se les conoce como caracoles o babosas e incluye a miles de especies de diferentes formas, tamaños y hábitats. Es la segunda clase del reino Animal con un mayor número de especies incluyendo entre 60000 y 80000, sólo por detrás de los insectos. Además, un cuarto de las familias de gasterópodos conocidas está ya en extinción.</p> <p>Al ser una clase que incluye tantas especies, existe una gran variabilidad entre ellas y es complicado establecer unos parámetros comunes a todas ellas. La anatomía, el comportamiento, la alimentación o la reproducción de los gasterópodos cambian sustancialmente dependiendo de la especie.</p> <p>A través de la historia del mundo los hombres y los caracoles han estado muy asociados. Desde la época primitiva el hombre recogía ostras, conchas y otros moluscos para alimentarse o para utilizarlos como ornamentos, moneda o implementos de uso doméstico. Actualmente tanto los hombres como los moluscos continúan ligados a través de su utilización en joyería, ornamentos, usos culinarios, colecciones prestigiosas, etc.</p> <p>Otros moluscos tienen importancia en el campo de la medicina ya que pueden ser hospederos intermedios de muchos trematodos que son parásitos del hombre y de animales domésticos. Los caracoles marinos sirven también como huéspedes a trematodos parásitos de peces y aves litorales.</p> <p>En el medio natural, su importancia radica en que forman parte de la cadena alimenticia de otros animales. Entre sus principales</p>



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

	<i>enemigos se encuentran los peces, aves acuáticas y mamíferos pequeños.</i>
--	---

La importancia de afectación de dichas especies se sustenta en la siguiente matriz:

<b>Análisis</b>
<p><b>Intensidad (IN):</b> "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p><i>No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, la fauna es afectada, en especial la especie de caracoles de la clase gastropoda, bivalvia, y caracoles pala, sin embargo, según el Ministerio de Medio Ambiente, el nivel de tráfico de especies se obtiene en relación con el número de incautaciones que se dan por parte de las autoridades, así las cosas, entre 2010 y 2015, en lo que tiene que ver con moluscos, una de las especies más traficada es el Caracol, con un número representativo de incautaciones.</i></p>
<p><b>Extensión (EX):</b> "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p><i>La distribución incluye las aguas territoriales de 36 países y territorios dependientes en el Caribe: Anguila (GB), Antigua y Barbuda, Antillas Neerlandesas (NL) Aruba (NL), Bahamas, Barbados, Belice, Bermudas (GB), Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Estados Unidos de América, Granada, Guadalupe (FR), Guatemala, Haití, Honduras, Islas Caimán (GB), Islas Turks y Caicos (GB), Islas Vírgenes (US), Islas Vírgenes Británicas (GB), Jamaica, Martinica (FR), México, Montserrat (GB), Nicaragua, Panamá, Puerto Rico (US), República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Trinidad y Tobago, Venezuela (CITES, 2003).</i></p> <p><i>Distribución del strombus gigas.</i></p>



FUENTE: Ciclo reproductivo del Caracol pala *Strombus gigas* Linnaeus 1758 (Gastropoda: Caenogastropoda: Strombidae) del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Caribe insular colombiano –

**Persistencia (PE):** "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

El inadecuado manejo de las poblaciones, la falta de normas sobre las condiciones de acceso a los recursos y la presión económica que sobre estos se ejerce dado el carácter de mercado internacional que tienen sus partes y productos, han originado estados de sobreexplotación y tienen a algunas poblaciones en franco proceso de extinción. Estas situaciones determinaron que en junio de 1991 y 1992, las poblaciones de *S. gigas* fueran consideradas en peligro y que el Programa de las Naciones Unidas, a través del Convenio de Cartagena (Protocolo Especial para Áreas Protegidas y Vida Silvestre - SPAW), y la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES -, lo incluyeran en los apéndices III y II de las respectivas Convenciones, lo que en la práctica significó que las pesquerías entraran a ser reguladas.

**Reversibilidad (RV):** "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

Teniendo en cuenta su elevada fecundidad y su ciclo larvario de 20 días, le permite la colonización de lugares remotos, así como la existencia de refugios para el desove inaccesibles que siguen proporcionando larvas para la recolonización de otras zonas, la especie no se encuentra inminentemente amenazada, a pesar de que la captura excesiva puede afectar la capacidad de apareamiento de los ejemplares y, por ende, disminuir los desoves y el proceso de reclutamiento.

**Recuperabilidad (MC):** "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."



Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas.

Cultivos experimentales de *S. gigas* han sido desarrollados en las Islas Turks & Caicos, y desde hace 15 años produce 1.000.000 de animales/año, que coloca en el medio natural, intentando recuperar las poblaciones.

### 3.1.3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos, presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con los hechos se infringe la siguiente normatividad: el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

(...)

### “5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, al señor **JOSÉ REINALDO DOMÍNGUEZ RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 9430350 de Yopal, correspondientes a (26) artesanías elaboradas con treinta (30) CARACOLES de la CLASE GASTROPODA, doscientos ochenta (280) CONCHAS de la CLASE BIVALVIA, y dos (2) CARACOLES PALA (*Strombus gigas*), por ser movilizadas en el territorio nacional sin el correspondiente salvoconducto, acorde a lo expuesto anteriormente.” (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES, ESPECIES SILVESTRES EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN...**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009**.

Finalmente, y como quiera que, trescientos doce (312) unidades de productos pertenecientes a la biodiversidad biológica colombiana de la clase así: doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) artesanías., pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 8 del Decreto 3678 de 2010**





(Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

### VIII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al señor abogado **POLO YESID MARIÑO CRITIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.292.593 y portador de TP No. 43.159 del CS de la Judicatura, conforme a poder otorgado por el señor JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, para actuar en el presente proceso sancionatorio.



**ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR** las pruebas solicitadas, por considerarse presentadas fuera de la etapa procesal respectiva dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** responsable al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, a quien se le incautó trescientos doce (312) unidades de productos pertenecientes a la biodiversidad biológica colombiana de la clase así: doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) **artesanías**., del cargo formulado en el **Auto No. 03493** del 24 de septiembre de 2015, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, norma vigente a la fecha de los hechos, (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampare el desplazamiento del espécimen incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. - IMPONER** al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, la **SANCIÓN** contenida en el **Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009**, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de; doscientos ochenta (280) especies de la clase **Bivalva**, treinta (30) especies de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) especies de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) **artesanías**, a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizadado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

**PARÁGRAFO. - DECLARAR** el **Informe Técnico No. 00887 del 12 de junio de 2019**, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Biodiversidad biológica colombiana, con el fin de determinar el



estado fitosanitario y ubicación de los especímenes incautados, con el fin de realizar **DECOMISO DEFINITIVO** de; doscientos ochenta (280) de la clase **Bivalva**, treinta (30) de la clase **Gasterópoda**, y dos (2) de la clase **Strombus gigas**, representadas en ventaseis (26) **artesanías.**, en favor de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - NOTIFICAR** esta decisión al señor abogado **POLO YESID MARIÑO CRITIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.292.593 y portador de TP No. 43.159 del CS de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, en la **Calle 128 No. 7 C – 35 Oficina 301 de esta ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 00887 del 12 de junio de 2019**, al señor **JOSÉ REINALDO DOMINGUEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.350, a través de su representante legal el señor **POLO YESID MARIÑO CRITIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.292.593 y portador de TP No. 43.159 del CS de la Judicatura.

**ARTÍCULO OCTAVO. - COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO NOVENO. - PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C.: 79858453 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 21/06/2019

**Revisó:**

RICARDO EMIRO ALDANA  
ALVARADO

C.C.: 79858453 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/07/2019

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA

C.C.: 23690977 T.P.: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019 FECHA EJECUCION: 03/07/2019

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C.: 35503317 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/07/2019

**Exp. SDA-08-2014-3801**